

AUTO N. 00556

“POR EL CUAL SE ORDENA LA DEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO 03101 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 00129 del 11 de abril de 2012**, en contra del señor **LEOPOLDO GUZMÁN TURCIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.355.432; propietario al momento de los hechos del establecimiento de comercio **CANDELA BAR LGT**; acogiendo el **Concepto Técnico 16037 del 7 de noviembre de 2011**, por presuntamente no cumplir con la normativa en ruido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En todo caso, el **Auto 00129 del 11 de abril de 2012**, se notificó por edicto con fecha de fijación el 25 de junio de 2012 y desfijación el día 9 de julio de 2012.

Adicionalmente, el **Auto 00129 del 11 de abril de 2012**, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarias, a través de radicación 2012EE087574 del 24 de julio de 2012 y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 6 de junio de 2013.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental a través del **Auto 01087 del 12 de mayo de 2015**, procedió a formular pliego de cargos al señor **LEOPOLDO GUZMÁN TURCIOS**, en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial en un horario nocturno, generados mediante el empleo de una planta y cuatro baffles, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.*

***Cargo Tercero:** Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995. (…)*”

El citado acto administrativo, fue notificado por edicto con fecha de fijación el 21 de agosto de 2015 y desfijación el día 27 de agosto de 2015, previo envío de citación para notificación personal 2015EE129800 del 16 de julio de 2015, y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A., No. RN407157383CO.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dando continuidad al proceso sancionatorio profirió el **Auto 03101 del 2 de septiembre de 2020**, mediante el cual – ordenó la apertura de la etapa probatoria procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado a través del Auto 00129 del 11 de abril de 2012, en contra del señor LEOPOLDO GUZMAN TURCIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.355.432, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CANDELA BAR LGT.

El mencionado Auto, se notificó mediante aviso el 24 de mayo de 2021, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2020EE219489 del 4 de diciembre de 2020, y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A., No. RA292440315CO.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- Fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas el debido proceso.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, en el procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la modificada por la Ley 2387 de 2024, se establecen todas las garantías procesales y legales necesarias que permitan salvaguardar el Derecho Fundamental a un debido proceso reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Un elemento fundamental dentro del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, es la garantía del ejercicio del derecho de defensa que asiste al vinculado en cualquier tipo de investigación, esto que implica su derecho a conocer las actuaciones surtidas en la misma.

Así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

- **Fundamentos legales**

Así las cosas, el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo en su artículo 44 indica:

“Deber y forma de notificación personal. las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado. (...) Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto. (...) Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.”

El artículo 48 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo establece: *“Falta o irregularidad de las notificaciones. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Previo a continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, que obra en el expediente **SDA-08-2012-274**, y una vez revisadas las diligencias, se evidenció que en el artículo tercero del **Auto 03101 del 2 de septiembre de 2020**, por medio del cual se decretó la práctica de pruebas, se ordenó lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO TERCERO.** - Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LEOPOLDO GUZMAN TURCIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.355.432, en la calle 3 No. 24 – 48 local 2 de la localidad de los Mártires de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984. (...)”*

Adicionalmente en la citación para surtir la notificación personal con radicado 2020EE219489 del 4 de diciembre de 2020, se estableció que la notificación deberá realizarse de acuerdo a lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

Sin embargo, al revisar los soportes documentales de notificación, se evidenció un error involuntario, dado que el **Auto 03101 del 2 de septiembre de 2020**, fue notificado de acuerdo a lo estipulado en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en aras de garantizar el derecho al debido proceso que le asiste al señor **LEOPOLDO GUZMÁN TURCIOS**, dentro del proceso sancionatorio ambiental y en pro de corregir cualquier yerro, que permita preservar la seguridad jurídica de las actuaciones adelantadas, resulta necesario ordenar que se realice en debida forma la notificación del **Auto 03101 del 2 de septiembre de 2020**, con la finalidad de que el proceso se surta conforme a lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, conforme así lo precisa la referida actuación administrativa.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 8 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

"8°. Expedir todos los actos administrativos necesarios para la comunicación y notificación de las decisiones administrativas de carácter sancionatorio que haya expedido. (...)"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Notificar en debida forma el **Auto 03101 del 2 de septiembre de 2020**, al señor **LEOPOLDO GUZMÁN TURCIOS**, identificado con cédula de ciudadanía 80.355.432, en la dirección Calle 3 No. 24-48 Local 2 en la Ciudad de Bogotá D.C.; de conformidad a lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.



SECRETARÍA DE
AMBIENTE